

Proceso: **FUERO SINDICAL**
Demandante: *Municipio Puerto Rico, Caquetá*
Demandado: *Luis Alberto Alvarán Hoyos y otros.*
Apelación: *Sentencia de diciembre 6 de 2011.*
Rad. No. 18592-31-89-001-2010-00070-02.
Proyecto discutido y aprobado según Acta No 050.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA - SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, el 6 de diciembre de 2011, dentro del proceso especial de Fuero Sindical -permiso para despedir- promovido por el MUNICIPIO DE PUERO RICO, CAQUETÁ, en contra de LUIS ALBERTO ALVARÁN HOYOS, ALBEIRO DE JESÚS CARDONA, JOSÉ VICENTE RAMÍREZ ALDANA, HENRY TAMAYO VARGAS, RAFAEL LUGO RODRÍGUEZ, GUILLERMO PINEDA FANTECHO Y JORGE ELIÉCER CÓRDOBA VALDERRAMA, previos los siguientes,

I). ANTECEDENTES

1. El MUNICIPIO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ, a través de apoderado judicial interpuso demanda, en contra de LUIS ALBERTO

ALVARÁN HOYOS, ALBEIRO DE JESÚS CARDONA, JOSÉ VICENTE RAMÍREZ ALDANA, HENRY TAMAYO VARGAS, RAFAEL LUGO RODRÍGUEZ, GUILLERMO PINEDA FANTECHOY JORGE ELIÉCER CÓRDOBA VALDERRAMA, para que, previos los trámites del proceso especial de fero sindical - permiso para despedir-, se hiciese el siguiente pronunciamiento:

Se autorice o conceda permiso al municipio de Puerto Rico, Caquetá, para retirar del servicio a: 1) LUIS ALBERTO ALVARÁN HOYOS (presidente), ALBEIRO DE JESÚS CARDONA (vicepresidente), JOSÉ VICENTE RAMÍREZ ALDANA (fiscal), HENRY TAMAYO VARGAS (suplente del fiscal), GUILLERMO PINEDA FANTECHO (suplente del vicepresidente), RAFAEL LUGO RODRÍGUEZ (comisión de reclamos) y, JORGE ELIÉCER CÓRDOBA VALDERRAMA (comisión de reclamos), todos, miembros de la Junta Directiva de la agrupación sindical ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ “ASODEMCA” en Puerto Rico, Caquetá.

2. Los hechos invocados para sustentar los anteriores pedimentos, bien pueden recapitularse del modo siguiente.

Mediante Acuerdo No. 006 del 25 de agosto de 2009, el Concejo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, aprobó la reestructuración o modificación de la estructura del nivel central de la administración municipal de ese municipio, y, mediante Decreto Municipal No. 100 del 31 de diciembre de 2009, se decretó la supresión de 42 cargos, entre ellos los ocupados por los servidores públicos que gozaban de fero sindical, por pertenecer a la ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

“ASODEMCA”, se dispuso su indemnización o la incorporación a otro empleo según la opción que tomaran de acuerdo con lo dispuesto por el art. 44 de la Ley 909 de 2004 y el Decreto reglamentario 1227 de 2005.

Que la reestructuración solicitada por el municipio de Puerto Rico, Caquetá, fue aceptada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución No. 256 del 3 de febrero de 2010.

Que los señores LUIS ALBERTO ALVARÁN HOYOS (presidente), ALBEIRO DE JESÚS CARDONA (vicepresidente), JOSÉ VICENTE RAMÍREZ ALDANA (fiscal), HENRY TAMAYO VARGAS (suplente del fiscal), GUILLERMO PINEDA FANTECHO (suplente del vicepresidente), RAFAEL LUGO RODRÍGUEZ (comisión de reclamos) y, JORGE ELIÉCER CORDOBA VALDERRAMA (comisión de reclamos), son miembros de la Junta Directiva de la ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ “ASODEMCA” y trabajadores de ese municipio y, por lo tanto gozan de fuero sindical.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley 712 de 2001, con la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la inscripción se presume la existencia del fuero sindical.

Que el sindicato de trabajadores al servicio de los municipios del Caquetá ASODEMCA, no tiene el número de miembros exigidos por la ley para su existencia, según se desprende de las certificaciones adjuntas, expedidas por los distintos municipios del departamento del Caquetá.

3. Inicialmente, ante la declaratoria de impedimento manifestada por la Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Rico¹, Caquetá, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, mediante auto interlocutorio del 7 de mayo de 2010², admitió a trámite la demanda; notificada en debida forma, los demandados a través de apoderado judicial, dieron respuesta oportuna oponiéndose totalmente a las pretensiones de la demanda, aduciendo que, la supresión de cargos no es un justa causa para ello; la inexistencia de la reestructuración administrativa y la falta de facultades del alcalde municipal para implementarla y proferir el Decreto No. 100 de diciembre de 31/2009, así como que, el mandato convencional le impedía al alcalde despedir servidores municipales en caso de reestructuraciones administrativas o supresiones de empleos, debiendo reubicarlos en otros cargos; propusieron como excepción previa la “prescripción de la acción”.

4.- Surtido el trámite procesal y, previa devolución de las diligencias³ al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, en virtud de la decisión proferida por esta Corporación el 1 de septiembre de 2011 al resolver el conflicto de competencia, se puso fin a la instancia en sentencia del 6 de diciembre de 2011, en la que se declaró no probada la excepción de prescripción invocada y accedió a las pretensiones de la demanda, condenando en costas a la parte demandada.

Impugnada la decisión, se escuchó el alegato defensivo, se concedió el recurso y se ordenó la remisión de las diligencias al Tribunal Superior de Florencia.

¹ Folio 110 Cuaderno No. 1

² Folio 112B Cuaderno No 1

³ Folio 35 Cuaderno No. 2

II) LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO:

Realizado un recuento de los hechos, pretensiones, contestación de la demanda y surtido el trámite procesal, el juzgador de instancia luego de analizar la prueba recaudada, puntualizó que, la causa para autorizar el levantamiento del fuero sindical que ostentaban los demandados era de orden legal, pues con la reestructuración de pasivos del ente territorial demandante y la supresión de cargos de empleados de los trabajadores oficiales, indispensable era acatar con dicho proceso reduciendo la planta de personal para economizar costos de funcionamiento.

Igualmente refirió que, el acto administrativo que se debía tener en cuenta para los fines extintivos del derecho reclamado -Resolución No 256 del 3 de febrero de 2010- y no otro, por lo tanto, el término prescriptivo quedó interrumpido, dado que la respectiva demanda había sido presentada antes de que expiraran los dos meses que establecía la norma.

III). EL RECURSO INTERPUESTO

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de los demandados la impugnó y fincó su alegato, de un lado, en la ilegalidad de los actos administrativos que autorizaron la reestructuración del municipio de Puerto Rico, Caquetá, asegurando que, no podía fundarse en ellos una causa legal para autorizar el levantamiento del fuero sindical del que gozaban sus asistidos y su consecuente despido; y de otro, que el término prescriptivo de la presente acción, era concomitante con el conocimiento de una justa causa para solicitar la autorización de despido, conocimiento que, en este caso, se había obtenido con el Acuerdo No.006 del 25 de agosto de 2009.

IV)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- Por virtud del Art. 2º Núm. 2º de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, es la competente para dirimir las controversias sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral; es decir, que independiente de que se trate de un trabajador privado, oficial o empleado público, en propiedad o en provisionalidad, desvinculado, desmejorado o trasladado por cualquier causa, es el Juez Laboral o Civil del Circuito, según sea el caso, el competente para resolver la controversia en primera instancia.

Dado que la sentencia que puso fin al proceso especial de fuero sindical en primera instancia fue dictada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, la competencia para conocer del recurso interpuesto, recae en la Sala Civil-Familia-Laboral de este Tribunal Superior.

2.- Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

3.- Los puntos sobre los cuales se ha de pronunciar la Sala en observancia del Art. 66 A del CPTSS, son aquellos que fueron materia del recurso en concordancia con el principio de la Consonancia.

4.- Ahora, de acuerdo con el recurso de apelación interpuesto, los problemas jurídicos a resolver se centran en establecer si la causal invocada como justa causa para solicitar el levantamiento del fuero sindical, vulnera los derechos fundamentales de asociación y la garantía

foral, o en su defecto se ajustan a las justas causas para autorizar el despido de un trabajador amparado por fuero instituidas en el artículo 410 CST y, si hay lugar a su aplicación por no haber operado el fenómeno de la prescripción.

5.- En la presente litis no se discuten los siguientes hechos: i) Que, entre el municipio de Puerto Rico, Caquetá y los señores Luis Alberto Alvarán Hoyos, Albeiro de Jesús Cardona, José Vicente Ramírez Aldana, Henry Tamayo Vargas, Rafael Lugo Rodríguez, Guillermo Pineda Fantecho y Jorge Eliécer Córdoba Valderrama, suscribieron contratos de trabajo a término indefinido y, en lo que respecta a los dos últimos enlistados, fueron inscritos en carrera administrativa. ii) Que los trabajadores demandados son miembros activos de la organización sindical denominada: Asociación de Empleados al Servicio de los Municipios del Departamento del Caquetá- ASODEMCA. iii) Que los señores Luis Alberto Alvarán Hoyos, Albeiro de Jesús Cardona, José Vicente Ramírez Aldana, Henry Tamayo Vargas, Guillermo Pineda Fantecho, Rafael Lugo Rodríguez y Jorge Eliécer Córdoba Valderrama, se encuentran amparados por fuero sindical al ser miembros de la junta directiva de la agremiación sindical “ASODEMCA” ostentando los cargos de presidente, vicepresidente, fiscal, suplente del fiscal, suplente del vicepresidente y comisión de reclamos, respectivamente, en dicha organización.

6.- La razón principal de la discrepancia de los recurrentes con la decisión adoptada por la Juez de primer grado, se centra en la alegada inexistencia de una justa causa para levantar la garantía foral de los señores LUIS ALBERTO ALVARÁN HOYOS, ALBEIRO DE JESÚS CARDONA, JOSÉ VICENTE RAMÍREZ ALDANA, HENRY TAMAYO VARGAS, RAFAEL LUGO RODRÍGUEZ, GUILLERMO PINEDA

FANTECHO Y JORGE ELIÉCER CÓRDOBA VALDERRAMA y conceder el permiso para despedir deprecado por el ente territorial accionante, debiendo por tanto esta Colegiatura acoger el estudio de los medios de prueba adosados al plenario a fin de dilucidar el problema jurídico planteado.

7.- Previo a ello, válido resulta acotar que la figura de fuero sindical fue elevada a rango constitucional a través de la consagración del derecho a la libertad de asociación prevista en el artículo 39 Superior, para trabajadores o empleadores con el objeto de defender sus intereses; institución erigida en concordancia con las normas internacionales relativas al derecho de afiliación y conformación de sindicatos.

Por esa ruta, el amparo por fuero sindical prevé una especial protección para los miembros de dichas asociaciones, sin perjuicio de la regulación establecida en el Estatuto Laboral armonizado con las disposiciones que para el caso contempla la Carta Superior, que otorga a sus destinatarios la inmunidad prescrita en el artículo 406, e impide al empleador despedir, suspender o desmejorar sus condiciones laborales o trasladarlos a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin una justa causa previamente calificada por el juez del trabajo.

Tal prerrogativa simboliza una relativa estabilidad laboral materializada en la permanencia o continuidad del servicio en las condiciones contractuales inicialmente pactadas e impone al empleador la obligación de no hacer o ejecutar actos atentatorios en contra del escenario laboral convenido con su subordinado, como tampoco en menoscabo del derecho de libertad de asociación sindical; además, dota al trabajador de elementos de defensa como la acción de reintegro y, le permite exigir la permanencia de un similar entorno de trabajo del que disfrutaba al

momento del despido, traslado o desmejora y, obliga al patrono a accionar previamente ante la Administración de Justicia en aras de obtener en su favor el permiso del Juez Laboral para ejecutar modificaciones en las condiciones laborales convenidas o el relevo del trabajador aforado, siendo necesario probar en uno o en otro caso dicha calidad.

8.- Sumado a lo anterior, es preciso destacar que tratándose de servidores públicos procede la inaplicabilidad directa de las normas que gobiernan el fuero sindical para los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, puesto que dicha condición conlleva una vinculación legal y reglamentaria del servidor, razón por la cual, es necesario acudir a preceptos como la Ley 584 de 2000 que en su artículo 12 modificó el artículo 406 del CST para dar paso a la garantía foral para los servidores públicos⁴, tal como lo ha establecido la Jurisprudencia Constitucional:

“(...) Tanto la Constitución (arts. 38 y 39 C.P.) como diferentes normas del C.S.T. (arts. 353 y 354), reconocen y garantizan el derecho fundamental de asociación sindical, tanto para los trabajadores particulares, como para los servidores públicos, sean empleados públicos o trabajadores oficiales, aun cuando en relación con los empleados públicos existen ciertas restricciones a su derecho de asociación sindical (arts. 414 y 415 del C.S.T.). Igualmente, garantizan el derecho a la negociación colectiva. (...)”⁵

9.- Ahora, con el fin propuesto, es deber de la Colegiatura dejar en pie que tal como ha sido dispuesto incluso por el Máximo Tribunal Constitucional, el amparo sindical no es absoluto y por ello es susceptible de restricciones en algunas situaciones; empero, no puede ser excusa para

⁴ Sentencia C- 1232 de 2005. MP: ALFREDO BELTRÁN SIERRA. 29 de noviembre de 2005.

⁵ Sentencia T-842A de 2013. MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. 18 de noviembre de 2013

obviar que las limitaciones a los derechos atinentes a la libertad y asociación sindical deben ser razonables y proporcionados sin perjuicio de la autorización judicial previa, pues aun tratándose de reestructuración de entidades públicas es irrefutable la necesidad del permiso judicial.

“(...) Sin embargo, la garantía foral no es absoluta, y está sujeta a restricciones, como en los procesos de reestructuración de las entidades públicas, aspecto ampliamente estudiado por la jurisprudencia constitucional⁶, la cual ha reconocido que las limitaciones a los derechos sindicales que sean consecuencia de procesos de esta naturaleza, deben ser razonables y proporcionados. En todo caso se requerirá autorización previa del juez laboral”⁷.

En la sentencia T-203 de 2004, se reconstruye la línea jurisprudencial en esta materia en los siguientes términos:

“El interrogante que se plantea entonces consiste en determinar si en los casos de supresión de cargos públicos, debido a la ejecución de un proceso de reestructuración de pasivos, la entidad pública debe o no acudir previamente ante el juez laboral con el propósito de que sea levantado el fuero sindical, es decir, para que sea un funcionario judicial quien decida si tuvo o no ocurrencia una justa causa. La Sala de Revisión, siguiendo la jurisprudencia sentada por la Corte, considera que la respuesta es afirmativa, por las razones que pasan a explicarse.

“Con posterioridad a la expedición de la Ley 362 de 1997, no existe duda alguna sobre la necesidad de la autorización judicial para afectar el fuero sindical de los

⁶ T-1108 de 2005, T-1189 de 2001, T-731 de 2001, SU-998 de 2000, T-362 de 1997, C-593 de 1993, entre otras
⁷ T-1108 de 2005, T-323 de 2005, T-330 de 2005, T-203 de 2004, T-029 de 2004, T-1061 de 2001, T-1189 de 2001, T-1134 de 2001, T-731 de 2001. Es importante aclarar en este punto, que algunas sentencias anteriores se apartaron de la línea según la cual incluso en procesos de reestructuración se requería la autorización judicial previa para despedir a trabajadores aforados, en este sentido ver C-262 de 1995, T-512 de 2002, T-029 de 2004 y T-731 de 2001. Pero una línea más reciente en esta materia, reconoce que si bien el fuero sindical no puede obstaculizar los procesos de reestructuración y de cambio en las entidades, tampoco se puede con ocasión de los mismos actuar de manera irrazonable y arbitraria desconociendo los derechos de los trabajadores y de sus sindicatos.

empleados públicos. Más recientemente, en sentencia T-731 de 2001, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, esta Corporación consideró lo siguiente:

"Al respecto es necesario resaltar que la ley en ningún momento establece que el permiso judicial previo para despedir trabajadores aforados no se aplique a los casos de reestructuración de entidades administrativas. Por el contrario, la garantía del fuero sindical, expresamente reconocida en el artículo 39 de la Constitución, así como el derecho de asociación sindical son aplicables también a los servidores públicos. Al respecto, la Corte se pronunció, mediante la Sentencia C-593 de 1993 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), en la cual declaró inexistente el artículo 409 del Código Sustantivo del Trabajo, en la medida en que dicha disposición restringía el fuero sindical para quienes fueran empleados públicos. En dicha oportunidad, la Corte puso de presente la necesidad de un desarrollo legislativo que regulara lo referente al fuero sindical de esta categoría de trabajadores." (Subrayado fuera de texto)

"En posteriores fallos, la Corte ha mantenido esas mismas consideraciones, razón por la cual, en la actualidad, existe una clara línea jurisprudencial en la materia".⁸

Denótese que la supresión de cargos es un mecanismo de administración de personal, cuya finalidad es proceder a eliminar de la planta de personal de un determinado organismo uno o varios cargos, lo cual implica la separación del mismo de quien lo ejecute y, por ende, la cesación en el ejercicio de las funciones públicas.

10.- En el asunto objeto de estudio, se tiene que, tal y como la Juez de primer grado lo dilucidó, mediante Acuerdo 006 del 25 de agosto de 2009 el Concejo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, autorizó al primer mandatario para ejercer pro tempore, la función asignada a la

⁸ Sentencia T-220 de 2012. MP: GERMAN VARELA COLLAZOS

Corporación en el numeral 6º del artículo 313 de la Constitución Nacional de determinar la estructura de la Administración Municipal, fusionar y suprimir algunas entidades del orden municipal y determinar las funciones de sus dependencias (Acto administrativo obrante a folio 13-52 Cuaderno No.1).

A su vez, mediante el Decreto 100 del 31 de diciembre de 2009 se dispuso la modificación y definición de la estructura administrativa y funcional del Municipio de Puerto Rico, Caquetá, y la supresión de 42 cargos de la planta de empleos de la Alcaldía de Puerto Rico, Caquetá, entre ellos Obreros, Celadores y Guardianes Grado 18 como los ocupados por los demandantes (Decreto que obra igualmente a folio 48-52 Cuaderno No.1) y, finalmente, a través de la Resolución No. 256 del 3 de febrero de 2010, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público aceptó la solicitud de promoción del acuerdo de reestructuración de pasivos de ese municipio (Folio No.108 Cuaderno No. 1).

Así las cosas, dentro del asunto debatido es claro entender, como lo hizo la Juez A quo, que pese a que los señores LUIS ALBERTO ALVARÁN HOYOS, ALBEIRO DE JESÚS CARDONA, JOSÉ VICENTE RAMÍREZ ALDANA, HENRY TAMAYO VARGAS, RAFAEL LUGO RODRÍGUEZ, GUILLERMO PINEDA FANTECHO Y JORGE ELIÉCER CÓRDOBA VALDERRAMA ostentaban privilegiadamente una condición especial en virtud del fuero sindical del que eran titulares, no eran inmunes ante las decisiones de la Administración cuando éstas se basan en una causal legal, como lo es, la supresión de cargos por reestructuración, siendo así avalado por el Órgano Rector en reiteradas oportunidades; destacándose que, contrario a lo sugerido por la apoderada judicial de los trabajadores, la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales el Municipio accionante decide la

eliminación de los cargos, no constituye un asunto discutible ante el Juez del Trabajo por no ser de su competencia, como tampoco, establecer si el estudio administrativo mediante el cual determinó las necesidades del ente territorial, se ajusta a la realidad presupuestal y administrativa que se tuvo en cuenta para ser autorizado.

11.- Ahora, señala el artículo 410 del C.S.T., modificado por el artículo 8º del Decreto 204 de 1957, como causa justa de despido, conforme se transcribe en seguida:

“Son justas causas para que el juez autorice el despido de un trabajador amparado por el fuero:

“a) La liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del patrono durante más de ciento veinte (120) días, y

“b) Las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato”.

De otra parte, indica el art. 41 literal l) de la ley 909 de 2004, que son causales del retiro del servicio para quienes estén desempeñando empleos de carrera administrativa, entre otras, la supresión del empleo.

Precísese entonces que, al configurarse una causa legal para el retiro de los servidores, se encontraba habilitado el Municipio de Puerto Rico, Caquetá, para la culminación de la vinculación legal y reglamentaria de los aforados y el consecuente permiso para despedirlos; ello teniendo en cuenta, por demás, que la reestructuración de la administración local de Puerto Rico se da a través de un acto administrativo vigente que goza de presunción

de legalidad, estando vedado para esta Jurisdicción adentrarse en un análisis sobre la justeza de la supresión de los cargos y el ritualismo llevado a cabo al interior del proceso de reestructuración, verbigracia, el cumplimiento de requisitos legales o no para la elaboración y ejecución del estudio técnico que dio lugar a la mentada modernización de la Administración Local de Puerto Rico, o si su contenido obedece a la realidad de la entidad o no, o incluso, entrar a determinar si las funciones desarrolladas por los aforados son idénticas a las creadas en el nuevo cargo, pues como antes se insistió, dicha controversia es propia del Juez Contencioso Administrativo.

Precísese que lo aquí dicho no trasgrede normas superiores como de antaño lo adoctrinó la Jurisprudencia Constitucional en un asunto similar al hoy debatido, y por ende, no puede entenderse violentado el debido proceso por el hecho de tomar las medidas necesarias para reestructurar la planta de personal del Municipio, dado que debe primar el interés general y la eficacia administrativa:

“(...) la supresión de cargos públicos en el marco de un proceso de reestructuración de entidades públicas responde a motivos de interés general y de eficacia administrativa, que son reconocidos y promovidos por el Texto Constitucional y que, por tanto, no son contrarios a la protección del derecho a la asociación sindical.”⁹

Desde tal perspectiva y teniendo en cuenta las normas aplicables al caso, refulge evidente que el legislador consagró la protección para servidores públicos, sin caracterizarla como perpetua e inmutable, por cuanto, si al suscitarse las causales igualmente establecidas para suspender la

⁹Corte Constitucional. sentencia T-1178 de 2004. M.P. Jaime Córdoba Triviño

protección especial de que han sido investidos dichos trabajadores frente a la Administración, habrá de despojárseles del amparo, tal como ocurre en el caso de autos.

12.- De otra parte, el artículo 118A del CPT SS señala que, para el empleador la acción prescribe desde la fecha que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

No obstante, la recurrente confunde el hecho generador de la causa legal, con la justa causa en sí, haciendo una interpretación exegética, que sin duda no consulta el espíritu garantista y tuitivo del derecho laboral, que justamente originó la precisión y reforma contendida en el artículo 49 de la Ley 712 de 2001 que agregó el artículo 118A justamente para eliminar la impropiedad de tener un término prescriptivo de la acción de permiso para despedir, de tres años, mientras que, para el trabajador era de dos meses, pues con la brevedad del término, se atiende a la naturaleza de la garantía que merece ante su vulneración de medidas de choque o reparación inmediata.

Al respecto en Sentencia C381 de 2000, señaló la Corte Constitucional:

“...Esto surge necesariamente del sentido normativo que se desprende del artículo 39 de la Carta, del artículo 25 de la misma y del Convenio 98 de la OIT, que garantizan una protección real y efectiva al fuero sindical, teniendo en cuenta que el fundamento para el ejercicio del mencionado levantamiento, es necesariamente la existencia y conocimiento de una justa causa que justifique las pretensiones de levantar el fuero al trabajador...”

Y agregó:

“... y de la protección definida que al fuero sindical establece la Constitución, el levantamiento de fuero es concomitante con el conocimiento de la ocurrencia de una causa justa para solicitar la autorización de despido, traslado o desmejoramiento del trabajador aforado, desvirtuando así la aplicación de otras interpretaciones diversas a la que precisamente se desprende de una lectura simple del artículo en mención”.

Resalta la Sala entonces que, sin duda alguna el empleador, en primer lugar, debe tener plenamente acreditada la existencia de la justa causa, que para el caso, no es otra que la legítima posibilidad de materializar la reestructuración administrativa pretendida por el municipio demandante, concretada en la **Resolución No. 256 del 3 de febrero de 2010** a través de la cual fue aceptada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la solicitud de promoción del acuerdo de reestructuración de pasivos.

Es así como, frente a la situación de aforo, en el Decreto 100 del 31 de diciembre de 2009 se dispuso que, hasta tanto la sentencia que autorizara el levantamiento del fuero sindical estuviera en firme o, operara el vencimiento del término de dicha garantía legal y estatutaria, los cargos ocupados por personal cobijado por la dicha prebenda y que fueron suprimidos, se mantendrían temporalmente vigentes en la planta de personal hasta el cumplimiento de cualquiera de dichas condiciones, pues reconoce la administración municipal que, la configuración de la justa causa alegada, como primera medida, necesita ser declarada como tal por la autoridad competente, para proceder al despido.

Teniendo entonces que, de la justa causa se tuvo certeza con la expedición de la **Resolución No. 256 del 3 de febrero de 2010** y que, la respectiva

demanda fue presentada el **12 de marzo de 2010** (Folio 109 Cuaderno No. 1), se evidencia que la acción se instauró dentro del término, conforme lo prevé el artículo 118A del CPTSS.

13.- Con fundamento en lo anterior, se confirmará la sentencia de primer grado en todas sus partes y se condenará en costas de esta instancia al extremo accionado de conformidad con lo señalado en el artículo 392-3 del C. de P. C., aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del C. P. del T. y de la Seguridad Social.

V)- D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R e s u e l v e:

Primero: **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, el 6 de diciembre de 2011 dentro del proceso especial de Fuero Sindical -Permiso para despedir-, adelantado por el Municipio de Puerto Rico, Caquetá contra LUIS ALBERTO ALVARÁN HOYOS, ALBEIRO DE JESÚS CARDONA, JOSÉ VICENTE RAMÍREZ ALDANA, HENRY TAMAYO VARGAS, RAFAEL LUGO RODRÍGUEZ, GUILLERMO PINEDA FANTECHO Y JORGE ELIÉCER CÓRDOBA VALDERRAMA, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

Segundo: **CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte apelante.

Tercero: NOTIFICAR Y DEVOLVER al Juzgado de origen.

GILBERTO GALVIS AVE

Magistrado

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Magistrada

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO¹⁰

Magistrada

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

¹⁰ Sentencia 2010-00070-01. Firmada por los H. Magistrados de forma electrónica.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23a5df9045312c589ec4a865fb0e46c3aa10716b1fd60027f97131650f594**

Documento generado en 21/07/2023 06:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>